



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial

RADICACION	PROCESO	QUEJOSO	INVESTIGADO	FECHA DECISION	FOLIOS
540011102000 2019 00255 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	CELINA MILENA LEAL CAÑAS	MANUEL GUILLERMO RAMIREZ SANABRIA y CARLOS ALAPE MORENO – JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	04 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CIERRE INVESTIGACION)	62
540011102000 2019 00487 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	COMPULSA JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI – JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.	04 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CIERRE INVESTIGACION)	45
540011102000 2019 00830 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	COMPULSA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	VICTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA – JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA.	12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (ARCHIVO)	92-93
540011102000 2016 00062 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	WILLIAM ALFONSO FIGUEROA	RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS – EXJUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA.	23 DE MAYO DE 2018 (ARCHIVO)	37
540011102000 2019 00710 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	NUBIA ESTELA CASTILLA GUERRERO	JOSE ALEJANDRO PELAEZ ROMERO – JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA.	14 DE NOVIEMBRE DE 2019 (ARCHIVO)	32 Y 32Vto.
540011102000 2015 00650 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	COMPULSA JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARAUCA	ALIX MARIA SOLIS OSPINO – FISCAL PRIMERA LOCAL DE ARAUCA	29 DE NOVIEMBRE DE 2019 (ARCHIVO)	30-31
540011102000 2015 00916 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	REYNEL AMADEO CASTRO MURCIA	RUTH DANELLY RODRIGUEZ, WALTER LIZARAZO, ALIX SOLIS, KAROL PACHECO, JORGE MARTINEZ, SONIA PEREZ, RAFAEL MANTILLA y EDWIN BARRAZA – FISCALIA PRIMERA LOCAL DE ARAUCA	12 DE DICIEMBRE DE 2019 (ARCHIVO)	186-187
540011102000 2018 00406 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO DE YOPAL	RICARDO BEJARANO BELTRAN – FISCAL OCTAVO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.	14 DE NOVIEMBRE DE 2019 (ARCHIVO)	77 Y 77Vto.



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial

540011102000 2018 00540 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	ALEXANDER ARIZA GARICA – GERENTE ESE REGIONAL DE VELEZ SANTANDER	DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS – JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	29 DE NOVIEMBRE DE 2019 (ARCHIVO)	69-70.
----------------------------	-------------------------------	---	---	---	--------

ACTA DE NOTIFICACION POR ESTADONo. 010

FECHA FIJACION: Hoy veintitrés (23) de noviembre de 2020, siendo las ocho (8:00) de la mañana.


OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

FECHA DE DESFIJACION: Se desfija siendo las cinco (5:00) de la tarde de el día veintitrés (23) de noviembre de 2020.


OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria



San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 540011102-000 2019 00255 00

Perfeccionada en lo posible la presente investigación disciplinaria y conforme las previsiones del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, creado por el artículo 153 de la Ley 1474 de 2011, se dispone:

1. Declarar cerrada la investigación disciplinaria adelantada en contra de los doctores MANUEL GUILLERMO RAMIREZ SANABRIA y CARLOS ALAPE MORENO en su condición de JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA.
2. Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.
3. Librense las comunicaciones correspondientes a los sujetos procesales, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, para respectiva notificación.
4. Surtido lo anterior pase al despacho en turno para evaluar a presente investigación disciplinaria con fundamento en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CALIXTO CORTES PRIETO

Magistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 540011102-000 2019 00487 00

Perfeccionada en lo posible la presente investigación disciplinaria y conforme las previsiones del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, creado por el artículo 153 de la Ley 1474 de 2011, se dispone:

1. Declarar cerrada la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI en su condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO NS.
2. Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.
3. Librense las comunicaciones correspondientes a los sujetos procesales, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, para respectiva notificación.
4. Surtido lo anterior pase al despacho en turno para evaluar a presente investigación disciplinaria con fundamento en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CALIXTO CORTES PRIETO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER Y
ARAUCA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Dra. Martha Cecilia Camacho Rojas**

Radicado: 540011102-000-2019-00830-00

Compulsa: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

Investigado: Juez Cuarto Penal Municipal de Cúcuta

Decisión: Archivo

Discutido y aprobado según Acta de Sala No. 48

Se pronuncia la Sala en torno a la evaluación de la indagación preliminar adelantada contra el titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta, con ocasión de la compulsa ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en decisión del 29 de mayo de 2019 dispuso la compulsa de copias en contra del juez encargado del conocimiento del proceso penal con radicado 54001-60-01131-2014-04363 NI 2019-0830, adelantado contra Yeri Sair Sánchez Baez por el delito de inasistencia alimentaria, a fin que se investigara las circunstancias que conllevaron a declarar la prescripción de la acción penal, en tanto que el 19 de abril de 2016 la Fiscalía imputó cargos y, a partir de ese momento, empezó a contarse el término prescriptivo equivalente a la mitad del máximo de la pena, esto es, 36 meses, configurándose el 19 de abril de 2019, fecha para la cual no se había proferido la decisión de segunda instancia.



Pues bien, mediante proveído del 26 de agosto de 2019 se dispuso la apertura de indagación preliminar y, en el trámite de la misma, se recibió certificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso 54001-60-01131-2014-04363, de la cual se puede extraer que luego de celebrarse la audiencia de imputación el 19 de abril de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y que la Fiscalía presentare escrito de acusación, el proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Penal Municipal el 07 de julio de 2016.

Se observa que el titular de dicho despacho siempre estuvo presto a programar las audiencias conforme fue requerido dentro del diligenciamiento penal que dio origen a la compulsa *sub examine* y, si bien varias de las diligencias no se realizaron en las fechas fijadas por cuanto algunas debieron aplazarse o suspenderse, ello se debió por solicitudes de los sujetos procesales:

- ✓ Once (11) por parte de la Defensa, siendo que en la mayoría de los casos se debió por incapacidad médica del acusado y por enfermedad del defensor público.
- ✓ Una (1) por parte de la delegada de la Fiscalía, quien manifestó que no podía asistir a la diligencia programada para el 08 de junio de 2018 por cuanto se le cruzaba con una audiencia de juicio oral.
- ✓ Una (1) por mutuo acuerdo entre las partes, pues el acusado manifestó haber llegado a un acuerdo con la denunciante.

Pues bien, lo anterior permite concluir que aun cuando existió demora en el trámite procesal dado a la causa penal con radicado con radicado **54001-60-01131-2014-04363 NI 2019-0830** que desembocó en la prescripción de la acción penal, no podría por ello enrostrársele responsabilidad disciplinaria al juez investigado, en tanto que, dicha mora encuentra su génesis en las solicitudes de aplazamiento y suspensión presentadas por los sujetos procesales y por otras circunstancias sobrevinientes al proceso, tales como el acuerdo conciliatorio al que presuntamente habían llegado las partes.

En esos términos, para la Sala no existen elementos de juicio para considerar que la prescripción de la acción penal haya acaecido por la desidia o dejadez del funcionario encartado, en tanto no se observa ningún actuar irregular en su proceder.



Dicho esto, es claro que no existe motivo por el cual deba seguir adelante con el presente trámite disciplinario, debiendo esta Dual, en consecuencia, proceder a archivar este diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar adelantada contra el **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese en los términos de Ley.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA C. CAMACHO ROJAS
Magistrada


CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 540011102000 2016 00062 00

Magistrado sustanciador: CALIXTO CORTÉS PRIETO

Decisión adoptada según acta No. 014 de la fecha.

ASUNTO

Se examina la procedencia de archivar la indagación preliminar o iniciar investigación disciplinaria de la que trata la ley 734 de 2002, frente al Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, en virtud de queja de William Alfonso Figueroa.

ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES

1. El señor Figueroa en correo electrónico de diciembre 10 de 2015 se refiere a supuestas irregularidades en la acción de tutela 2010-336, por supuesta negligencia (fl. 1-2).
2. En auto de abril 25 de 2016 se dispuso apertura de indagación preliminar y se obtuvo en esencia información del juzgado 3º administrativo de Cúcuta en oficio de mayo 19 de 2016 (fl. 10), copias de la decisión de noviembre 24 de 2010 dentro de la acción de tutela 336-2010 (fl. 11-21), explicaciones del doctor Rafael Eduardo Celis en su condición de funcionario judicial (fl. 27-29).
3. La sala archivará la indagación preliminar por lo siguiente: el radicado 2010-336 del juzgado tercero administrativo de Cúcuta corresponde a un incidente de liquidación de perjuicios originado en la condena en abstracto a Acción Social dentro del radicado 2010-00091. El incidente se admitió el 9 de julio de 2010 y el 24 de noviembre de ese año se decidió. Conforme a tal decisión se reconocieron perjuicios morales a William Alfonso Flórez y otras personas en cuantía de 50 salarios mínimos legales a cada uno y por la

alteración grave a la condiciones de existencia otra suma igual a cada uno (fl. 10-20).

En decisión de marzo 2 de 2016 el juzgado tercero en cita dentro del referido incidente se refirió a una petición de William Alonso Flórez orientada a que se iniciara a que se iniciara un incidente de desacato contra acción social, sin embargo el juzgado remitió la actuación al juzgado cuarto de familia por considerar que era el competente y ya que dicho juzgado, dentro del radicado 2010-00091 era el que había producido el 18 de marzo de 2010 la sentencia de tutela que dio lugar a la liquidación de perjuicios (fl. 21).

La queja se origina en un email de diciembre 10 de 2015, frente a la cual, el auto argumentado de marzo 2 de 2016 del juzgado tercero, arriba citado, resulta razonable, como las explicaciones sobre el particular del doctor Rafael Eduardo Celis Celis, quien produjo el auto; es decir, no existe ningún elemento de juicio que indique que el funcionario hubiera incurrido en infracción de deberes, o en prohibiciones, etc., o sea, en falta disciplinaria, por lo que debe archivar la actuación. Por tanto,

DISPONE

1. Archivar la indagación preliminar frente al funcionario (a) denunciado (a), conforme a la parte motiva.
2. Declarar que contra esta providencia procede el recurso de apelación.
3. Comunicar y notificar lo de ley.

Cúmplase


CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado


MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Magistrada



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Radicado:	54001102 000 2019 00710 00
Funcionario:	JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA
Queja	NUBIA ESTELA CASTILLA GUERRERO
Decisión:	ARCHIVO

APROBADO MEDIANTE ACTA DE SALA N° 46

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala en torno a la evaluación de la indagación preliminar adelantada contra el señor Juez Segundo Penal Municipal de Ocaña por queja interpuesta por la señora NUBIA ESTELA CASTILLA GUERRERO.

2. ACONTECER INVESTIGADO Y MOTIVOS DE LA DECISION

La señora CASTILLA GUERRERO solicita se investigue la presunta irregularidad en la que ha podido incurrir el señor Juez Segundo Penal Municipal de Ocaña al presuntamente no hacer cumplir la sanción proferida dentro del incidente de desacato propuesto en la acción de tutela 2016 519.

De igual forma expresa su inconformidad frente a la omisión de la entidad accionada en reembolsarle los dineros gastados con ocasión al tratamiento de salud del señor Dagoberto Torrado.

En el trámite de la presente indagación preliminar se recibió copia del fallo de tutela 2016 519 así copia íntegra de los incidentes de desacato propuestos por la aquí quejosa.

Del análisis de las copias aportadas se tiene probado que la señora NUBIA CASTILLA GUERRERO interpuso acción de tutela como agente oficiosa del señor Dagoberto Torrado, la cual fue fallada a su favor el 14 de septiembre de 2016.



En una primera oportunidad, para el mes de septiembre de 2018 presentó solicitud de desacato que culminó con imposición de sanción, advirtiéndose además que el funcionaria desplegó las actuaciones pertinentes para su cumplimiento, sin que ello se haya materializado por imposibilidad de ubicar al responsable.

Ahora bien, la señora quejosa presentó un nuevo incidente de desacato para mayo de 2019, en el cual nuevamente el funcionario aquí cuestionado profirió sanción pero en el grado de consulta se declaró la nulidad de lo actuado al considerarse que el reembolso de dineros no había sido amparado a la señora CASTILLA GUERRERO.

En atención a lo anterior, considera la Sala que no existen elementos de juicio para considerar que el señor Juez haya incurrido en la comisión de falta disciplinaria; en tanto que ha sido acreditado que tramitó las solicitudes de incidente de desacato de la accionante y profirió las respectivas sanciones; sin que las mismas se hubiesen podido materializar por razones ajenas a su voluntad conforme fue expuesto en líneas anteriores.

Así las cosas considera la Sala que no existe mérito para continuar con la presente indagación preliminar,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar adelantada contra el señor Juez Segundo Penal Municipal de Ocaña NS, conforme a los hechos, razones y consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese en los términos de Ley.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA C CAMACHO ROJAS
MAGISTRADA


CALIXTO CORTES PRIETO
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER Y
ARAUCA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Dra. Martha Cecilia Camacho Rojas**

Radicado: 540011102-000-2015-00650-00

Compulsa: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca

Investigado: Fiscales en averiguación

Decisión: Archivo

Discutido y aprobado según Acta de Sala No. 47

Se pronuncia la Sala en torno a la evaluación de la indagación preliminar adelantada con ocasión de la compulsas de copias ordenadas por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca en decisión del 23 de julio de 2015 dispuso la compulsas de copias en contra de los funcionarios encargados de la instrucción del proceso penal con radicado 81-001-60-01133-2010-80014 adelantado contra Víctor Manuel Briceño por el delito de lesiones personales culposas, a fin de que se investiguen las circunstancias que conllevaron a precluir la investigación a favor del indiciado por prescripción de la acción penal.

El 28 de septiembre de 2015 se dispuso la apertura de la Indagación Preliminar dentro de este proceso¹ y, en el trámite de la misma, la Fiscalía primera Local de Arauca allegó copia íntegra de la investigación arriba referenciada en medio magnético², documental mediante de la cual la Sala extrae lo siguiente:

Los hechos que dieron origen a la investigación penal acaecieron el 02 de febrero del año 2010, cuando el señor Víctor Manuel Briceño, quien conducía un vehículo

¹ Folio 7

² Folio 26 y CD correspondiente



taxi con placas XAL-879, presuntamente atropelló al señor José Santana Lobo quien se dirigía en bicicleta sobre la carrera 14 con calle 19 de Arauca.

El 24 de junio de ese mismo año, se allegó a un acuerdo conciliatorio entre la víctima y el señor Víctor Manuel Briceño, ordenándose así el archivo de las diligencias.

No obstante, mediante escrito del 13 de febrero de 2012, el apoderado del señor Santana Lobo solicitó la continuación de la investigación, argumentando el incumplimiento de lo pactado en la conciliación.

Ante esto, la Fiscal encargada convocó nuevamente a diligencia de conciliación para el día 22 de julio de 2013, la cual no se pudo realizar por cuanto el indiciado no compareció; por ende, ordenó continuar adelante con la investigación.

El 16 de octubre de 2013, la Fiscal emitió una serie de órdenes a Policía Judicial tendientes a establecer la capacidad económica del indiciado y, el 29 de enero de 2014, el investigador de la SIJIN rindió informe de lo solicitado por la funcionaria.

Posteriormente, la fiscal convocó para el día 09 de mayo de 2014 a fin de intentar, una vez más, la audiencia de conciliación; sin embargo, en esta oportunidad tampoco pudo practicarse la misma por la inasistencia del indiciado.

El 22 de julio de 2014, la titular de la Fiscalía Primera Local de Arauca emitió orden a Policía Judicial consistente en realizar entrevista al señor Oscar Hernán Agudelo Gómez, agente de tránsito que realizó el croquis del accidente, frente a lo cual con fecha 19 de octubre de 2014, el investigador de la SIJIN informó que no fue posible localizar al precitado agente de tránsito, en vista de que fue trasladado del departamento.

Finalmente, el 05 de mayo de 2015 la Fiscal encargada del asunto presentó solicitud de preclusión, la cual fue resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante proveído del 23 de julio de 2015 declaró la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, la preclusión de la investigación a favor del indiciado, ordenando la compulsión de copias en contra de los funcionarios encargados de la instrucción del proceso.

Pues bien, el decurso procesal antes expuesto, demuestra que la prescripción de la acción penal no acaeció por la desidia o dejadez de los funcionarios que tuvieron a su cargo la instrucción del diligenciamiento con radicado No. **81-001-60-01133-2010-80014**, pues, por un lado no puede desatenderse la situación



administrativa consistente en que dicha agencia fiscal estuvo a cargo de varios funcionarios durante el periodo investigado y, por el otro, las vicisitudes y circunstancias propias que se suscitaron al interior del proceso mismo, como lo fue el hecho de reactivar la investigación luego de un año de la ocurrencia de los hechos, pese a que la misma ya había sido archivada en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así como lo difícil que resultó lograr la comparecencia del indiciado a las citaciones que se le efectuaron para practicar la audiencia de conciliación, lo que en últimas se tornó imposible.

Así las cosas, no encuentra la Sala que los funcionarios que estuvieron encargados de la Fiscalía Primera Local de Arauca hubieren incurrido en falta disciplinaria alguna, por cuanto no se evidencia un comportamiento arbitrario, caprichoso y contrario a derecho en la situación puesta de presente en la compulsa.

Dicho esto, no existe motivo por el cual deba seguir adelante con el presente trámite disciplinario, debiendo esta Dual, en consecuencia, proceder a archivar estas preliminares.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar adelantada contra los **FUNCIONARIOS QUE TUVIERON A SU CARGO LA FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese en los términos de Ley.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA C. CAMACHO ROJAS

Magistrada


CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Radicado: 54001102 000 2015 00916 00
Funcionario: FISCAL PRIMERO LOCAL DE ARAUCA
Queja: REYNEL CASTRO MURCIA
Decisión: ARCHIVO

APROBADO MEDIANTE ACTA DE SALA N° 48

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala en torno a la evaluación de la indagación preliminar adelantada contra los funcionarios que fungieron como Fiscal Primero Local de Arauca por queja instaurada por el señor Reynel Castro Murcia.

2. ACONTECER INVESTIGADO Y MOTIVOS DE LA DECISION

La Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca da traslado de la queja presentada por el Señor CASTRO MURCIA a través de la cual muestra su inconformidad con la presunta mora con la que se ha tramitado su denuncia penal radicada bajo el No. 810016109534200980578.

Narra el señor quejoso que en enero del año 2010 formuló denuncia penal contra el señor Carlos Julio Pinto por el delito de daño en bien ajeno y otro, y sólo se ha llevado a cabo la citación a una conciliación.

Obra dentro del proceso informe ejecutivo sobre la actividad judicial de la carpeta 810016109534200980578, del cual se extrae que la denuncia fue presentada en agosto de 2009, para el mes de enero de 2010 se llevó a cabo una diligencia de conciliación sin acuerdo de las partes, en marzo de 2011 se libran órdenes a policía judicial, en mayo nuevamente se presenta una conciliación fracasada, en el mes de mayo del año 2013 se



insistió en una conciliación pero no asistió el citado, en junio de 2014 se libraron nuevas órdenes a Policía Judicial.

De igual forma en el aludido informe se deja constancia que la investigación ha presentado inconvenientes en su avance debido a que el señor aquí quejoso no ha acreditado la calidad de propietario de los objetos presuntamente dañados por el indiciado.

Así mismo al solicitar el estado actual de la investigación se obtuvo copia del acta de la audiencia celebrada el 04 de febrero de 2016 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, a través de la cual se precluyó la investigación penal a favor de Carlos Pinto, por prescripción de la acción penal e indemnización integral acordada entre las partes.

Dentro de la presente indagación ha sido acreditado que entre los años 2011 y 2016 más de 5 funcionarios diferentes estuvieron a cargo del despacho No. 01; atendiendo una carga que en dicho periodo de tiempo se fue incrementando notablemente desde las 500 investigaciones a alcanzar las 1672.

Considera la Sala que evidentemente se presentó una mora en el adelantamiento de la investigación solicitada por el aquí quejoso; sin embargo como la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita deben analizarse las circunstancias en que esta se presentó, encontrando la Sala justificación en la gran carga laboral del despacho fiscal y el constante cambio de fiscales, que evidentemente impidió imprimirle mayor celeridad asunto; sin que pueda pasar inadvertido que pese a estas circunstancias, la investigación fue impulsada a través de distintas órdenes a policía judicial.

Así las cosas, esta Dual considera que no existen elementos de juicio para considerar que la mora presentada en el diligenciamiento 810016109534200980578 es atribuible a la desidia o dejadez de los funcionarios, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra los funcionarios a cargo de la Fiscalía Primera Local de Arauca, conforme a los hechos, razones y consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese en los términos de Ley.



TERCERO: Archívense las diligencias, previa las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA C. CAMACHO ROJAS
MAGISTRADA


CALIXTO CORTES PRIETO
MAGISTRADO



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Radicado: 54001102 000 2018 00406 00
Funcionario: FISCAL 8 ESPECIALIZADO DE ARAUCA
Compulsa: JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Decisión: ARCHIVO

APROBADO MEDIANTE ACTA DE SALA Nº 46

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala en torno a la evaluación de la indagación preliminar adelantada contra el señor Fiscal 8 Especializado de Arauca conforme a la compulsión de copias ordenada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Yopal.

2. ACONTECER INVESTIGADO Y MOTIVOS DE LA DECISION

El Señor Juez Segundo Penal del Circuito de Yopal dentro de la audiencia de preclusión celebrada dentro de la investigación 1100160000717201300220 dispuso la compulsión de copias contra el señor Fiscal 8 Especializado de Arauca a fin de investigar la presunta irregularidad en la que pudo incurrir al presuntamente no cargar al sistema de información la orden de captura librada contra el señor Cleiver Ariza el 15 de febrero de 2013.

En el trámite de la presente indagación preliminar el funcionario cuestionado Dr. RICARDO BEJARANO se notificó personalmente y explicó a la Sala que la investigación adelantada contra el señor CLEIVER ARIZA se tramitó bajo la Ley 906 de 2004, y en consecuencia quien libró la orden de captura fue el Juez de Control de Garantías, quien a su vez debía ordenar a su secretario o empleado del Centro de Servicios el librar los oficios y las comunicaciones de ley.



Para la Sala son de recibo las explicaciones suministradas por el señor Fiscal y en consecuencia considera que no existe mérito para continuar con el presente trámite disciplinario, toda vez que de conformidad a lo consagrado en el artículo 298 de la Ley 906/04 es función del Juez el librar la respectiva orden de captura.

Ahora bien, dicho artículo de igual forma sólo prevé como deber del Fiscal el comunicar a la Policía Judicial "la prórroga" de la orden de captura, situación diferente a la descrita en el caso sub examine.

Así las cosas, considera esta Sala que la omisión presentada no es atribuible al señor Fiscal y en tal sentido no se continuará con el presente trámite disciplinario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar adelantada contra el señor Fiscal 8 Especializado de Arauca, conforme a los hechos, razones y consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese en los términos de Ley.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA C CAMACHO ROJAS
MAGISTRADA


CALIXTO CORTES PRIETO
MAGISTRADO

Radicado
Funcionario
Decisión

540011102000 2018 00540 00
Juez Cuarto Civil del Circuito
Archivo



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Radicado 5400111020002018 00540 00
De oficio Contraloría Delegada para la Defensa, Justicia y Seguridad
Investigado Juez Cuarto Civil del Circuito
Decisión Archivo
Aprobado mediante Acta de Sala No. 47

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la sala entorno a la evaluación de la indagación preliminar adelantada en contra del Señor Juez Cuarto Civil del Circuito, por presuntamente decretar medidas cautelares sobre cuentas con recursos inembargables dentro del proceso ejecutivo 2016 00189.

1. ACONTECER INVESTIGADO

Concretamente en la presente indagación preliminar, se investiga la orden de embargo de dineros depositados en las cuentas del Municipio de Vélez, decretado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo 2016 00189; por cuanto al parecer cuentan con recursos inembargables.



3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Esta Colegiatura es competente para adelantar indagaciones preliminares derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114.2 de la Ley 270 de 1996.

3.2 VALORACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA

Estas preliminares se han desplegado según los parámetros del Código Disciplinario Único, y por ello, deben culminarse conforme con los preceptos del artículo 150 de la mencionada obra, mediante providencia que disponga el archivo definitivo ó la apertura de investigación disciplinaria, debiéndose proceder a lo primero, de acuerdo a las previsiones del artículo 73 ibídem, que a la letra dice:

"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

a.- Problema jurídico

El problema jurídico que debe en esta ocasión la Sala resolver, se circunscribe a señalar si podría endilgarse responsabilidad disciplinaria al Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto dentro del proceso



ejecutivo radicado 2016 00189, ordenó el embargo de cuentas que se afirma gozan del beneficio de inembargabilidad.

b.- Valoración probatoria

Revisadas las explicaciones de la funcionaria, la Sala observa que no habrá lugar a iniciar investigación disciplinaria al señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y por tanto en aplicación del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se dispondrá el archivo definitivo, en atención a las siguientes razones.

La señora Juez en primer lugar hizo claridad que el Señor quejoso, en su condición de Representante Legal del Hospital Regional de Vélez Santander, no está legitimado para pretender el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, todas vez que el embargo recayó sobre los dineros propiedad de SALUDVIDA EPS, y al ente de salud sólo se le ordenó aplicar la medida sobre los dineros que adeuda y deba pagar dicha EPS ; más nunca se ordenó el embargo de los recursos que pertenezcan directamente al hospital.

Ahora bien, en lo que respecta al decreto de embargo sobre cuentas con recursos inembargables, la funcionaria explicó que tal decisión se fundamentó en las excepciones avaladas jurisprudencialmente para tales eventos; concretamente al tratarse de cobros correspondientes al pago de obligaciones procedentes de la prestación de servicios de Salud. Agregó la funcionaria a sus explicaciones diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia donde se estudia la excepción de inembargabilidad.

Por lo anterior puede deducir por esta Sala, que no existió irregularidad en el decreto de las medidas cautelares dentro del proceso radicado 2016 00189, toda vez que las actuaciones allí desarrolladas se ajustaron a la ley, a la prueba y en uso de la autonomía funcional de que gozan los señores Jueces sin que se incurriera en vía de hecho que nos habilitara para cuestionarlo, no



pudiendo la Colegiatura convertirse en una tercera instancia de las decisiones tomadas en los procesos.

De manera reiterada, La Honorable Corte Constitucional (C 417 -1993, T 194 -07), ha expresado el respeto que se debe tener sobre la autonomía funcional, en esta medida las decisiones disciplinarias que tienen por objeto la investigación de decisiones judiciales, deben ceñirse a lo consagrado en los artículos 228 y 230 superiores, garantizando la independencia técnica, científica y funcional del ejercicio judicial.

En este punto la Sala considera importante reiterar, que a esta jurisdicción solo le es permitido revisar aquellas decisiones en que los jueces se apartan manifiestamente de la ley, situación que en el presente caso no se observa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar definitivamente la actuación que en indagación preliminar se adelantó contra la señora Juez Cuarta Civil del Circuito, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión.

TERCERO.- Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA C. CAMACHO ROJAS
MAGISTRADA


CALIXTO CORTES PRIETO
MAGISTRADO